

CONSTANCIA: Bello, Ant., 15 de enero de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

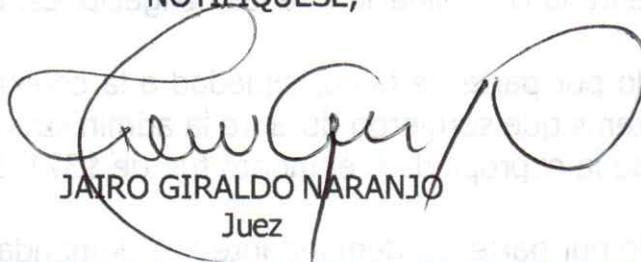
Bello, Ant., quince de enero de dos mil veintiuno

ASUNTO: DA TRASLADO AVALUO COMERCIAL
RADICADO: 2019-00310-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 1° del C.G.P., del anterior dictamen presentado por el perito **EDISON LONDOÑO MENESES**, se le corre traslado a las partes por el término común de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

De conformidad con lo normado en el artículo 363 ibidem, se le fija como honorarios al perito la suma de \$3'510.000.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 004 del día 21 de enero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, enero diecinueve de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio
Radicado No 2020-0240-00
Proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 14 de diciembre y notificada por estados el 15 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por CLAUDIA YANETH LENIS ROLDAN contra PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° 004 fijado en la	
secretaría del	Juzgado el
21-01-2021	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, enero diecinueve de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio
Radicado No 2020-0241-00
Proceso Hipotecario

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 14 de diciembre y notificada por estados el 15 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA contra BERNARDA CECILIA CANCHALA TORRES al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>004</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>21-01-2021</u>	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de diciembre de 2020. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00002

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

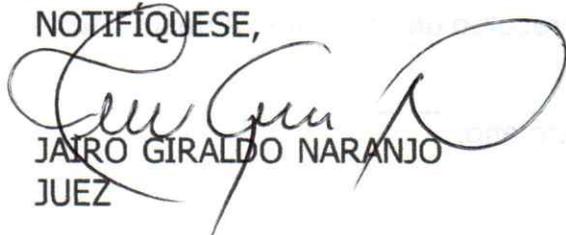
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 004 fijado en la
secretaria 21-01-2021 Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00874-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 05 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, se desprendió del conocimiento del proceso repeliendo la competencia, ello, en razón de que, en el presente caso el funcionario quien debe asumir la competencia para el conocimiento del presente asunto, es aquel que ejerza sus funciones en el lugar de domicilio del demandado, esto es, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia (num. 1 del art. 28 del CGP).

2.2. Por su parte el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, se niega a sumir el conocimiento del proceso, por cuanto el domicilio del demandado, no se encuentra dentro de la cobertura de dicho Despacho, razón por la cual, a contrario sensu de lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, éste si es competente para desatar la controversia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1º del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris, esto es, lo barrios descritos en el Acuerdo CSJANTA17-2172. Al respecto, se le pone de presente al juzgado quien conoció inicialmente la demanda

que, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en la comuna 3 Santa Ana, tal y como se evidencia en la fotografía que antecede al presente auto.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 004 fijado en la
secretaria del Juzgado el
21-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO